

RESOLUCIÓN No. 00005

“POR LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2011ER28574 del 14 de marzo de 2011, la sociedad **VALTEC S.A.** identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para la valla tubular comercial ubicada en la avenida calle 17 No. 72 – 12 esquina con orientación norte - sur, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Concepto Técnico 1974 del 19 de julio de 2011 y con fundamento en éste se expide la Resolución 4776 del 10 de agosto de 2011, notificada personalmente al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad, el día 11 de agosto de 2011 y ejecutoriada el día 19 de agosto de 2011, en la cual se otorga registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual solicitado.

Que mediante radicados 2013ER101584 y 2013ER101586 del 09 de agosto de 2013, las sociedades **VALTEC S.A** y **URBANA S.A.S.**, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a Urbana S.A.S., respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la avenida calle 17 No. 72 – 12 esquina con orientación norte - sur y otros derechos adquiridos mediante la Resolución 4776 del 10 de agosto de 2011.

Que mediante radicado 2013ER101624 del 09 de agosto del 2013, el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3229078 en calidad de representante legal de la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con NIT. 830.506.884-8, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la avenida calle 17 No. 72 – 12 esquina con orientación norte - sur de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expide la Resolución No. 2238 del 07 de noviembre de 2013, por la cual se autoriza la cesión del registro otorgado mediante Resolución 4776 del 10 de agosto de 2011 cediendo la titularidad del registro a la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con NIT. 830.506.884-8, notificada personalmente al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de dicha sociedad; el 19 de noviembre de 2013 y con constancia de ejecutoria del 04 de diciembre de 2013.

Que mediante radicado No. 2017ER228052 de 15 de noviembre de 2017, los representantes legales de las sociedades **URBANA. S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8 y **HANFORD S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, allegan un escrito en el cual demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, respecto del registro otorgado mediante Resolución No. 4776 del 10 de agosto de 2011.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente emite la Resolución No. 01551 del 30 de mayo de 2018, por la cual se autoriza la cesión del registro otorgado mediante Resolución 4776 del 10 de agosto de 2011 cediendo la titularidad del registro a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, notificada personalmente a la sociedad **URBANA. S.A.S.** a través del señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal; el día 31 de mayo del 2018 y con constancia de ejecutoria del 19 de junio del mismo año.

Que, si bien es cierto no figura constancia alguna de la notificación que debía realizarse a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, aclara este despacho que una vez verificado en su totalidad la documentación allegada se encontró que en el radicado No. 2018ER235484 del 08 de octubre del 2018, mediante el cual se da contestación al requerimiento con radicado 2018EE220780 del 20 de septiembre del 2018, esboza que dicha sociedad actúa en calidad de cesionaria.

Es así como la ley procesal ha establecido los diferentes medios de notificación, como por ejemplo la personal o la de aviso entre otras, pero también existe la de "conducta concluyente" que básicamente consiste en *"una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisface el principio de publicidad, el derecho de defensa, y trae como consecuencia que quien se notifica debe asumir el proceso en el estado en el que se halle para vincularse en las acciones futuras que se puedan presentar dentro del proceso "* (Corte Constitucional Sentencia T-661 de 2014).

En ese sentido el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, dispone lo referente a la notificación por conducta concluyente, a saber:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos **no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.** (Subrayas fuera de texto)

Es así como conforme a lo anterior, operó la notificación por conducta concluyente toda vez que la parte interesada en este caso la sociedad **HANFORD S.A.S** toda vez que se puede apreciar que la sociedad hizo mención del conocimiento que tiene de su calidad de cesionario:

“(…)

En mi calidad de Representante Legal de la compañía HANFORD S.A.S. sociedad comercial, legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, cesionaria de la estructura ubicada en la Avenida Calle 17 No 72-12, por medio del presente acuso recibo del requerimiento de la referencia, en virtud del cual se solicita se realice mantenimiento a la valla ubicada en la Avenida Calle 17 No. 72-12, con base en un acta de visita de fecha 17 de abril de 2018.

(…)”

Entendiéndose en conclusión que el anterior acto fue notificado a la sociedad **HANFORD S.A.S**, por conducta concluyente el día 08 de octubre del 2018, fecha en la cual la sociedad objeto del presente pronunciamiento manifiesta su calidad de cesionaria del registro otorgado mediante la 4776 del 10 de agosto de 2011.

Que posteriormente, mediante el radicado No. 2020ER45039 del 26 de febrero del 2020 la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, solicita el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular de la avenida calle 17 No. 72 – 12 esquina con orientación norte – sur para ser ubicada en la avenida calle 26 No. 96 A – 21 sentido oriente - occidente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 07271 de 09 de julio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)”

2. OBJETIVOS

Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de prórroga con Rad. No 2013ER101624 del 09/08/2013, como la solicitud de traslado del registro, según Rad. 2020ER45039 del 26/02/2020, de la Av. Calle 17 No. 72-12 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, para la Av. Calle 26 No. 96 A-21 (Dirección Catastral), orientación **ESTE-OESTE**, para el elemento para tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con N.I.T. 901107837-7, cuyo representante Legal es el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078, el cual, cuenta con registro otorgado mediante según Resolución No. 4776 del 2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita **201237** del 03/06/2021.

(...)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 41.04 De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	19.00 / 4.00 De las memorias de cálculo y planos –	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	23.00 De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*4. Tipo de Elemento	VALLA COMERCIAL TUBULAR – De la solicitud de traslado y de las memorias de cálculo.	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
5. Número de Caras	1 De la solicitud de traslado	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*6. Elemento Publicitario Instalado	NO De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

*7. Ubicación del elemento	VALLA SIN INSTALAR	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*8. Texto de Publicidad	VALLA SN INSTALAR	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
9. Orientación Visual	ESTE-OESTE	De la solicitud de traslado y de visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
*10. Tipo de Vía	V – 0	De consulta SINUPOT –SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80.00 mts en el inmueble?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	De Consulta SINUPOT-SDP	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000

17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	De Consulta SINUPOT-SDP	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES																															
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS																														
*19. Uso del Suelo ZONA INDUSTRIAL	 <p>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AC 26 96 A 21 (RR 96A 250 85, AC 26 96A, 39, AC 26 96A 31)</p> <table border="1"> <tr> <td>TREATAMIENTO:</td> <td>A - Actualización</td> <td>AREA DE ACTIVIDAD:</td> <td>ZID - Zona Industrial</td> <td>OBSERVACIONES:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TIPO USO:</td> <td>02</td> <td>No. DECRETO:</td> <td>735 de 1993 y 325 de 1992</td> <td></td> <td>Shiga</td> </tr> <tr> <td>ALTURA:</td> <td></td> <td>TIPOLOGIA:</td> <td>E.MET</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>VOLUMETRIA:</td> <td>6</td> <td> AISLAMIENTO:</td> <td>C</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>CATEGORIA:</td> <td></td> <td>ESPACIO PUBLICO:</td> <td>C</td> <td></td> <td>TIPO DE EJE:</td> </tr> </table> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p>  <ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interés Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 ■ Lotes de adición ■ Malta Vial ■ Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios 	TREATAMIENTO:	A - Actualización	AREA DE ACTIVIDAD:	ZID - Zona Industrial	OBSERVACIONES:		TIPO USO:	02	No. DECRETO:	735 de 1993 y 325 de 1992		Shiga	ALTURA:		TIPOLOGIA:	E.MET			VOLUMETRIA:	6	AISLAMIENTO:	C			CATEGORIA:		ESPACIO PUBLICO:	C		TIPO DE EJE:		
TREATAMIENTO:	A - Actualización	AREA DE ACTIVIDAD:	ZID - Zona Industrial	OBSERVACIONES:																													
TIPO USO:	02	No. DECRETO:	735 de 1993 y 325 de 1992		Shiga																												
ALTURA:		TIPOLOGIA:	E.MET																														
VOLUMETRIA:	6	AISLAMIENTO:	C																														
CATEGORIA:		ESPACIO PUBLICO:	C		TIPO DE EJE:																												

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Por otra parte, en cuanto a la localización del elemento instalar es preciso señalar lo siguiente:

- De acuerdo con la visita técnica realizada y una vez consultada la base de datos de vallas tubulares del Distrito Capital, el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en el predio de la Av. Calle 26 No. 96 A-21 (Dirección Catastral), con orientación Este-Oeste, era de propiedad de la sociedad H & N CIA LTDA. identificada con N.I.T. 830.082.060-4, a la cual había sido otorgado registro según Resolución 00604 del 2021, bajo el expediente SDA-17-2009-2849.
- Mediante correo electrónico se consultó a la sociedad HANFORD SAS, si la empresa realizó algún tipo de acuerdo comercial o compra de la valla tubular que está actualmente instalada en el sitio Av. Calle 26 No. 96 A 21 (dirección catastral), puesto que, consultada la base de datos, se encontró que la estructura pertenecía a la sociedad H&N CIA LTDA; frente a lo cual respondieron e informaron que mediante documento privado se realizó la compraventa de la estructura ubicada en la Av. Calle 26 No. 96 A 21 a la empresa H.N & COMPAÑIA S.A.S. y que esto no implicó la cesión de los trámites realizados ante la SDA en cabeza de H.N & COMPAÑIA S.A.S, motivo por el cual HANFORD SAS, de acuerdo con el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, procedió a realizar la solicitud de traslado para dar plena validez a la citada estructura en sus dos sentidos Este-Oeste y Oeste-Este.

Además solicitaron dar curso a la solicitud de prórroga 2013ER101624, en la valla de destino Av. Calle 26 No. 96 A 21, de acuerdo con el radicado de traslado 2020ER45039.

- La valla fue desmontada del sitio inicial Av. Calle 17 No. 72-12 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, según se verificó en la visita técnica realizada el día 03/06/2021.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga según rad. 2013ER101624 del 09/08/2013 y aviso de traslado del registro, según Rad. No. 2020ER45039 del 26/02/2020 de la Av. Calle 17 No. 72-12 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, para la Av. Calle 26 No. 96 A-21 (Dirección Catastral), orientación **ESTE-OESTE**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, tanto la solicitud de prórroga, como la solicitud de traslado del registro, **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado y **OTORGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente en el radicado No. 2013ER165805 del 05 de diciembre de 2013 con recibo de pago 856468 del 02 de agosto de 2013 expedido por la Tesorería Distrital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así: “c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así: “b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 05 de diciembre de 2013, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: “**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.
(...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de

Página 13 de 20

los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes:

“ARTÍCULO 42. - Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que la solicitud de cesión del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 5150 del 30 de junio de 2010, se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución autorizará la cesión solicitada.

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y agiles, así:

- **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.**

Que una vez revisada la solicitud de prórroga presentada por la sociedad la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con el NIT. No. 830.506.884-8, mediante radicado No. 2013ER101624 del 09 de agosto del 2013, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 07271 de 09 de julio de 2021, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE TRASLADO**

Que una vez revisada la solicitud de traslado con radicado No. 2020ER45039 del 26 de febrero del 2020 presentada por la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 07271 de 09 de julio de 2021, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para conceder el traslado de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular de avenida calle 17 No. 72-12 (dirección catastral) orientación norte-sur, para la avenida calle 26 No. 96 A-21 (Dirección Catastral), con orientación **este-oeste** de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR a la sociedad la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, a través de su representante legal el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 o quien haga sus veces o le represente, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la avenida calle 26 No. 96 A-21 (Dirección Catastral) orientación este-oeste de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:	EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV		
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	HANFORD S.A.S. con Nit: 901.107.837-7	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2013ER101624 del 09 de agosto del 2013
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 23 No. 168-34	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	avenida calle 26 No. 96 A-21 (Dirección Catastral)
USO DE SUELO:	ZONA INDUSTRIAL	SENTIDO:	Este-oeste
TIPO DE SOLICITUD:	PRÓRROGA DEL REGISTRO	TIPO ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO	TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro o la prórroga.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la avenida calle 26 No.96 A - 21 con sentido de orientación visual Este - Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la avenida carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

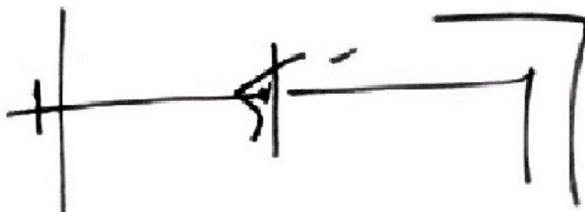
ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de enero de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2011-1046

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20211087 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/12/2021

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20211087 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/12/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/12/2021

Página 19 de 20

Aprobó:
Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/01/2022